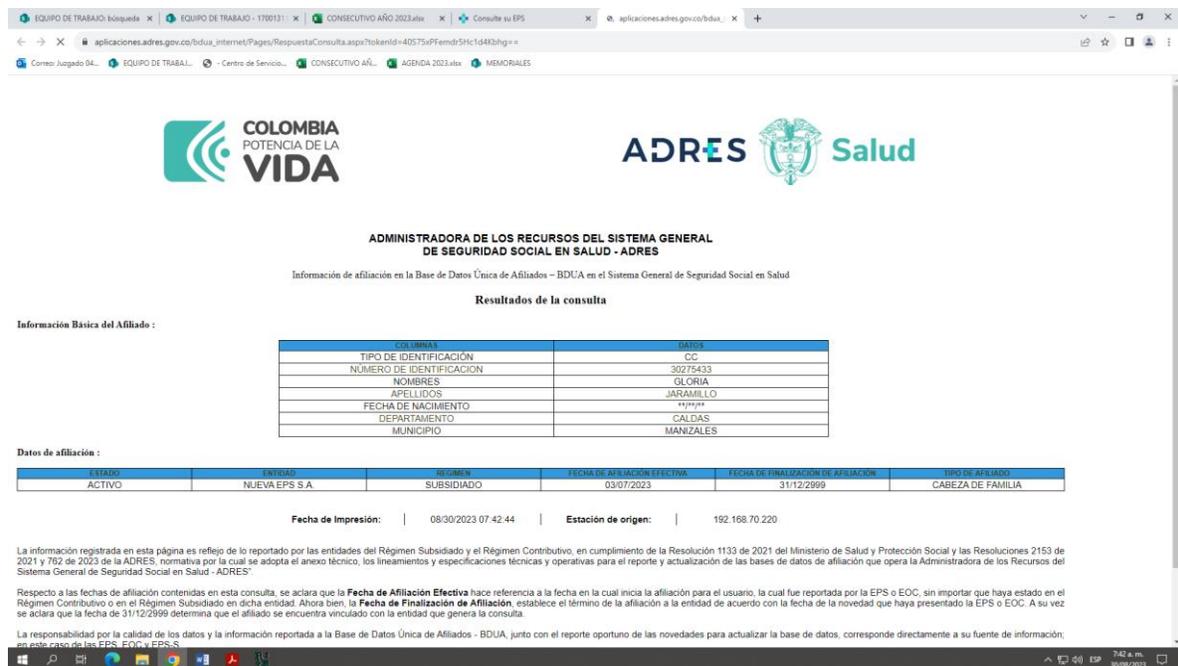


**CONSTANCIA:** Manizales, 30 de agosto de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia; es de anotar que consultada la página de la ADRES, se pudo constatar que actualmente la incidentante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS.



The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for 'COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA' and 'ADRES Salud'. Below the logos, the text reads 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. The main content area is titled 'Resultados de la consulta' and contains two tables. The first table, 'Información Básica del Afiliado', lists personal details: TIPO DE IDENTIFICACIÓN (CC), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (30275433), NOMBRES (GLORIA), APELLIDOS (JARAMILLO), FECHA DE NACIMIENTO (1974), DEPARTAMENTO (CALDAS), and MUNICIPIO (MANIZALES). The second table, 'Datos de afiliación', lists: ESTADO (ACTIVO), ENTIDAD (NUEVA EPS S.A), RÉGIMEN (SUBSIDIADO), FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA (03/07/2023), FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN (31/12/2099), and TIPO DE AFIILIADO (CABEZA DE FAMILIA). At the bottom, there is a footer with technical information and a disclaimer.

Para proveer.

  
**ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicado No. 2014-00198**  
**Auto Interlocutorio Nro. 1320**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: GLORIA JARAMILLO**  
**C.C. 30.275.433**  
**ACCIONADO: NUEVA EPS**  
**RADICADO 170013110004-2014-00198-00**

Mediante escrito allegado por la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2014, toda vez que según lo indicado por la parte actora, no ha materializado el envío de los medicamentos: CLOBETASOL 0.05% TUBO X 40 GM, ÁCIDO FÓLICO 1 MG TABLETA, INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO DE MAS DE

DIEZ LESIONES, ordenadas por el médico tratante.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de mayo de 2014, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de mayo de 2014.

Se advertirá a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 12 de mayo de 2014, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, y en especial por qué no le han garantizado los servicios médicos denominados CLOBETASOL 0.05% TUBO X 40 GM, ÁCIDO FÓLICO 1 MG TABLETA, INFILTRACIÓN INTRALESIONAL CON

MEDICAMENTO DE MAS DE DIEZ LESIONES, ordenadas por el galeno tratante.

Así mismo, deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b743eb6c4d518e8acf785f80d8624099bd194c44a321e97ec8937d0f9ad5863**

Documento generado en 30/08/2023 03:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**